

## **INFORME SECRETARIAL: 11 DE OCTUBRE /2023**

El demandado Jean Carlos Enríquez Muñoz, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra POR ESTADO artículo 306 del C.G.P.

Mandamiento proferido el día 22 de septiembre/2023

Por estado el día 25 de septiembre /2023.

Términos para pagar y excepcionar:26,27,28,29 septiembre/2023

2,3,4,5,6,9 de Octubre/2023

Venció el termino el demandado guardó silencio-.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.**

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00407-00**

YENI MARCELA CAMPOS MANCIPE, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderada judicial, demanda coercitivamente a JEAN CARLOS HENRIQUEZ MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a que fue condenado el demandado en sentencia fechada el 22 de agosto del año en curso, proferida en proceso Monitorio seguido por las mismas partes ante este despacho judicial, más los intereses causados, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 22 de septiembre /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Jean Carlos Henríquez Muñoz, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por estado artículo 306 C.G.P. según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o

propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado Jean Carlos Henríquez Muñoz, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 22 de septiembre /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.068.249.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 22 de septiembre/2023 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Yeni Marcela Campos Mancipe, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor Jean Carlos Henríquez Muñoz.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.068.249.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
J U E Z.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
  
No. 162 del 12/10/2023  
  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55613d3d6340e63652b350da5a58463f35bf123321b49e4e8790168de110eb3**

Documento generado en 11/10/2023 03:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**